



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede (f. 61), se ordena tener en cuenta los Veintiuno (21) abonos efectuado, cada uno por valor de \$100.000.00, por la demandada, cuyo valor total es \$2.100.000.00, valor que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Ejecutivo.  
Rdo. 772-2013  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 01 - 10- 2019, a las 8:00  
A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

De lo solicitado por la parte demandante mediante escrito que antecede (F. 16), esta Unidad Judicial considera que es procedente y de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIR AL PAGADOR DE SERVI INTEGRAL DEL NORTE, para que en el término de cinco (5) días**, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio N° 10148 del 13 de Diciembre del 2017 y si llegado el caso existiera otro embargo anterior informe en que turno se encuentra el embargo decretado por este Despacho. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 751-2015  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 13 de Junio del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado JULIO CESAR ROJAS BETANCOURT, al ABOGADO Dr.: WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, quien recibe notificaciones en la Av. 4E # 6-49 oficina 207 Edificio Centro Jurídico de esta Ciudad, (Cel.: 3163072610); e-mail: [wolfgercal@hotmail.com](mailto:wolfgercal@hotmail.com) quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Junio 13-2018/Octubre 17-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 479-2018  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 01 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 17 de Octubre del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ, a la ABOGADA Dra.: KELLY JOHANNA MENDOZA, quien recibe notificaciones en la Av. 5 #13-82 oficina 202 Centro de esta Ciudad, (Cel.: 316 6295062); e-mail: [Johanna.abog@outlook.com](mailto:Johanna.abog@outlook.com) quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Octubre 17-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

EJECUTIVO  
Rda. 486-2018  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 01 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00552-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el curador ad – litem del demandado(a) (f 65 al 66), se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00717-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado(a), a través de su apoderad(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (05) días para lo que estime pertinente (f 108 al 122), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). YESENIA ALEJANDRA YAÑEZ CHACON, conforme el mandato obrante al folio No. 42.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00823-00

De las EXCEPCIONES PREVIAS (folio 105 al 106) propuestas por el/los demandado(a)s, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de TRES (03) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para para actuar en nombre propio al Profesional del Derecho Dr(a). **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, conforme al artículo 73 del C.G.P.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para resolver las excepciones previas, conforme a lo estipulado en el artículo 101 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

*Ejecutivo.*







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso del demandado FRANKY BAUDYN PEREZ VELASQUEZ, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo  
Rda. 889-2018  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 18 de Octubre del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado WILMAR JACOME VEGA, a la ABOGADA Dra.: CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR, quien recibe notificaciones en la Calle 12 # 12-84 Barrio El Contenido de esta Ciudad, (Cel.: 316 7254842); e-mail: [carmenpineda7206@hotmail.com](mailto:carmenpineda7206@hotmail.com) quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. oficiase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Octubre 18-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

EJECUTIVO  
Rda. 985-2018  
E.C.C.



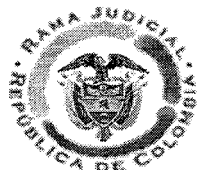
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 01 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada LILIANA GELVES ANGEL, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso proceder a acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

De igual forma y visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 13 de Febrero del 2019, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar a la demandada LILIANA GELVES ANGEL, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Febrero 13-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**SEGUNDO :** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el parágrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

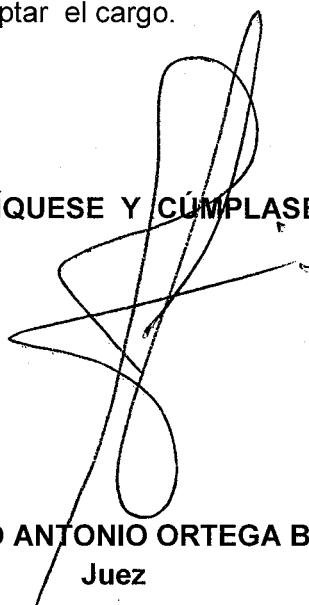
**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO :** Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

**SEXTO:** Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada GRACIELA ARIAS, a la ABOGADA Dra.: YENNY LORENA SALAMANCA PARRA, quien recibe notificaciones en Av. 9 # 0AN-96 Barrio Pueblo Nuevo de esta Ciudad; e-mail: [yennysalamanca068@gmail.com](mailto:yennysalamanca068@gmail.com) quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. oficiase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

**SÉPTIMO:** Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Febrero 13-2019, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 028-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 28 de Enero del 2019, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada SANDRA DIANA RODRIGUEZ SILVA, a la ABOGADA Dra.: ISaura RODRIGUEZ SILVA, quien recibe notificaciones en el Conjunto Cerrado Santa Inés, Torre C, apartamento 202C de esta Ciudad, (Cel.: 350 2770545); e-mail: [isaurarodriguezs@gmail.com](mailto:isaurarodriguezs@gmail.com) quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. oficiase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Enero 28-2019, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

EJECUTIVO  
Rda. 054-2019  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 01 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00239-00

Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro

Respecto al incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por los señores YEISON MORENO SEPULVEDA y SMITH SEPULVEDA ARAQUE a través de apoderado judicial, el Despacho encuentra que para el *sub júdice* el termino para que los poseedores que estuvieron presentes en la diligencia de secuestro sin apoderado judicial es de cinco (05) días contados a partir de la fecha de notificación del auto que ordena agregar el Despacho Comisorio, en virtud de lo establecido por el inciso segundo del numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., razón por la que una vez vencido el mentado termino, esta Unidad Judicial le dará el trámite legalmente correspondiente al incidente presentado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.









**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00239-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el/la demandado(a) (f 39 al 41, 43 al 60), a través de su apoderado(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de el/la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CARREÑO, conforme el mandato conferido (f 42).

Por otro lado y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P., se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 012 del 12 de Junio del 2019, y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Al secuestre designado(a) Señor(a) RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, se le ordena que preste caución la por la suma de \$1.000.000,00, para lo cual se concede un término de ocho (8) días. OFÍCIESE.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00286-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el/la demandado(a) (f 53 al 56), a través de su apoderado(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de el/la demandado(a) al Estudiante de Derecho Sr(a). MICHAEL PAOLA ANAYA LAGOS, conforme el mandato conferido (f 57).

Póngase en conocimiento de las partes la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) entidad(es) bancaria(s) (f 16, 17, 18, 40 al 44), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el apoderado del extremo pasivo obrante al folio 54, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, por cuanto lo pedido debió impetrarse por su poderdante, conforme a lo previsto por el artículo 151 y 152 del C.G.P. que en su parte pertinente disponen:

***“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.***

***Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de***



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

*apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.*

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00436-00

Previo a continuar con el trámite de la presente acción EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) conforme al artículo 468 del C.G.P. y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se ha(n) decretado medida(s) cautelar(es) a través del proveído del 15 de Mayo del 2019 (f 63), conforme a la norma en cita, se ordena REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin de que materialice dicha(s) medida(s) cautelare(s), y *se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede (f. 35 al 37), se ordena tener en cuenta los dos (02) abonos efectuado, cada uno por valor de \$2.320.000.00 y \$1.155.000.00, por la demandada, cuyo valor total es \$3.475.000.00, valor que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa **WDM-987**, de propiedad de la demandada Señora ANA MILENA PACHECO RODRIGUEZ (C.C. 37.294.961), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a SETRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

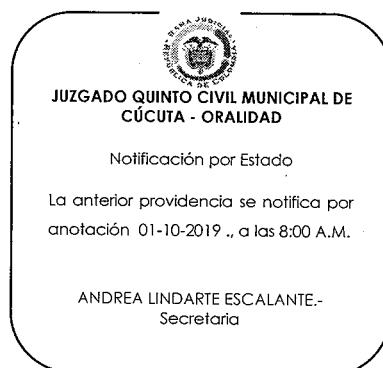
Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA WDM-987**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.**). Se hace claridad que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICION** y no el RUNT.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo  
Rdo. 465-2019  
E.C.C.









**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00528-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado(a), a través de su apoderad(a) judicial, (f 87 al 89, 91 a 140) se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, conforme el mandato obrante al folio No. 90.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte con el fin de que se sirva acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que la presente acción es de menor cuantía, es decir, debe adosar el pago del ARANCEL JUDICIAL previsto para la notificación de la demanda, pues por sabido se tiene el cumplimiento previo de los precitados acuerdos para iniciar el enteramiento de la acción.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora a través del memorial que antecede (f 141), el Despacho acepta el desistimiento de lo solicitado a través del escrito obrante al folio 86.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **01 - OCTUBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00667-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el/la demandado(a) (f 15 al 25), a través de su apoderado(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de el/la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). OSCAR DEL CARMEN MARTINEZ PARADA (f 14), conforme el mandato conferido.

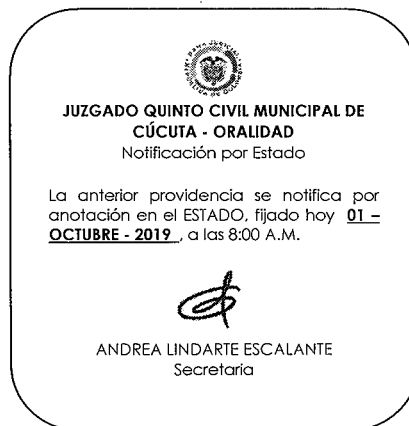
Póngase en conocimiento de las partes la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) entidad(es) bancaria(s) (f 13, 26, 27, 29 al 33 y 35), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso del demandado GABRIEL JOSE SARMIENTO GONZALEZ, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria

Ejecutivo  
Rda. 690-2019  
e.c.c.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Ahora, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso de los demandados VIVIANA VALENZUELA PASAJE y JAVIER PARRA TORRES, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 765-2019  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 01-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **RADIO TAXI CONE LIMITADA** a través de apoderado judicial, frente a **ANOTNIO JOSE MARIN CARDENAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00795-00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

El apoderado demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 18 de Septiembre del anuario, a través del cual el Despacho dispuso rechazar la demanda y remitirla al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad - de esta ciudad.

Como argumentos sustento de la inconformidad el actor expresa:

*“La cuantía del proceso se estimó teniendo en cuenta que para la fecha en la que se radico la demanda, el señor ANTONIO JOSE MARIN CARDENAS, adeudaba por concepto de capital vencido la suma de treinta y un millones seiscientos veintiocho mil pesos m/cte (\$31.628.000) y por concepto de intereses moratorios la suma de tres millones setecientos cuarenta y siete mil seiscientos noventa y siete pesos m/cte (\$3.747.697) la suma de ambos valores arroja el valor de todas las pretensiones, tal como se consagra en el artículo 26 del Código General del Proceso... De lo anteriormente transcrito, es claro que es usted competente para conocer del presente asunto en razón a la cuantía”.*

*“Asi mismo, se solicita muy respetuosamente que se tenga en cuenta el auto de fecha 09 de mayo del 2019, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien rechazo de plano la demanda por carecer de competencia dentro de un proceso donde los valores eran similares, ya que se busca evitar un posible conflicto de competencia entre ambos Juzgados, donde la única perjudicada va a ser mi mandante, ya que tendría que esperar que el Juzgado Civil del Circuito lo dirima”.*

En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo que en derecho se considere, previas las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del Estatuto Procesal dispone las reglas de la competencia territorial, estableciendo en su primera regla que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, por lo que para el presente caso sería el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad - de esta ciudad, sino fuera porque el precitado Juzgado solo es competente para conocer de los asuntos de mínima cuantía, en virtud de lo establecido por el



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en armonía con el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017.

Delanteramente expone el Despacho que el argumento expuesto por la parte recurrente encuentra asidero jurídico, pues si bien es cierto que el demandado tiene lugar de domicilio en el Barrio La Unión perteneciente a la Comuna 3 de la ciudadela de La Libertad, también es cierto que la cuantía de la demanda es de menor y no de mínima como erróneamente se interpretó por esta Unidad Judicial, por lo que se procederá a realizar el estudio preliminar a la demanda en cita, observándose lo siguiente:

El “*Pagare No. 16662348*” obrante en los folio 5 y 6, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. pues para que preste mérito ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, no obstante, en la parte inicial del documento se indicó como valor: “*Cinco Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$5.399.950)*”, sin embargo, en el numeral primero del referido pagare se expresa: “*Que debo y pagare incondicional y solidariamente a la orden de RADIO TAXI CONE LTDA... o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagare, la suma cierta de TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$37.028.000), pesos moneda legal colombiana, como capital, más los intereses corrientes bancarios que señale la Superfinanciera, y a los morosos que establezca la Ley...*”.

Encuentra este Operador Jurídico que el documento base recaudo de la ejecución no cumple con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 709 del C. Comercio, es decir, que no existe la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que no existe certeza sobre el monto que el deudor se comprometió a pagar al acreedor.

Resulta necesario traer a colación que conforme al artículo 422 del C.G.P. solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que el documento adjuntado no presta mérito ejecutivo, pues si bien es cierto que emerge una obligación probablemente exigible, también es cierto que no es claro, ni expreso, puesto que existen dos sumas de dinero señaladas en el cuerpo del documento adjuntado, por un lado \$5.399.950 y por el otro \$37.028.000, no existiendo claridad y precisión sobre la suma adeudada por el extremo pasivo en favor del demandante.

Resulta menester señalar las siguientes características de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- Clara: Determinación inequívoca de la obligación, es decir, lo concerniente al objeto, calidad, cantidad y oportunidad de cumplimiento.
- Expresa: Instrumentalización de la obligación.
- Exigible: La oportunidad de cumplimiento esta consumada, es decir, puede cobrarse.

También es transcendental transcribir el siguiente aparte del compendio Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Quinta Edición, Jaramillo Castañeda (pág. 163) que expresa:

### *“4. La obligación debe ser clara:*

*Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, da tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.*

*Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*

*Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonablemente u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.*

### *5. La obligación debe ser expresa:*

*El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipulados y las partes vinculadas. En consecuencia no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación”.*

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por otro lado y en gracia de discusión, advierte el Despacho que al folio No. 8 obra una certificación expedida por GLADYS RAMIREZ FLOREZ, Departamento de Cartera de Radio Taxi Cone Ltda., a través de la cual se certifica que el señor ANTONIO JOSE MARIN CARDENAS ha cancelado la suma de \$5.399.950,00 a capital y desde el 12 de Marzo del anuario, adeuda \$31.628.000,00 por capital vencido del pagare No. 16662348, sin embargo, dicho documento no se puede tener como parte íntegra del título valor recaudo de la ejecución en la medida que los títulos valores contienen elementos esenciales, que de cara con el artículo 1501 del C. Civil, pueden definirse como aquellos



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

sin los cuales el instrumento, no produce efecto alguno o degenera en otro negocio jurídico diferente.

Aunado a lo anterior, los títulos valores tienen características que forman parte de su naturaleza jurídica, por cuanto le otorgan identidad propia y lo diferencian de otros documentos que pretenden su misma categoría, como los títulos ejecutivos.

El artículo 619 de nuestro actual Código de Comercio establece cuatro características del título – valor: legitimación, literalidad, autonomía e incorporación. Veamos:

- La Legitimación: Esta característica versa sobre la tenencia física del título valor unida a la facultad legal de exigir la obligación en él contenida.

Esta afirmación nace del texto contemplado en el artículo 647 del Código de Comercio, que dispone: Se considerara tenedor legítimo a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Si una persona tiene físicamente el título – valor, pero la ley no la faculta para cobrarlo, no puede afirmarse que está legitimada para el ejercicio de la acción cambiaria.

- La literalidad: Esta característica de los títulos valores hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es más ni menos que lo expuesto en su tenor literal.

El fundamento legal de esta característica, en Colombia, se encuentra en el artículo 626 del Código de Comercio, que estatuye: el suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

- La autonomía: Otra característica de los títulos – valores, enunciada en el artículo 619 del C. de Co. es la autonomía. Conforme a esta característica, los negocios jurídicos que se celebren sobre un título valor son independiente unos de otros.
- La incorporación: Mediante esta característica, establecida en el artículo 619 del C. de Co., las obligaciones de quien suscriba un título – valor, que son los derechos correlativos del legítimo tenedor, se materializan en el cuerpo del mismo del título.

La incorporación versa sobre la unión de un documento con un derecho, para formar un todo que se denomina título – valor.

El título valor es el resultado de un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento.

La incorporación se refiere a los derechos y obligaciones que toman cuerpo en el título valor, que dependerán, como se verá más adelante, según lo establece el mismo artículo 619 en comento, de la clase del título.

- La incondicionalidad: Se refiere esta característica a que, por disposición legal, las obligaciones contenidas en un título valor pueden ser puras y simples (como en el cheque), a plazo (como en el pagaré), pero siempre deber ser incondicionales.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Es de la esencia de un título – valor la incondicionalidad de las obligaciones que contiene, so pena de inexistencia del título mismo. *Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley, Séptima Edición, Henry Alberto Becerra León, pág. 33.*

Por otro lado, en el Código de Comercio, artículo 621 se dispone: “Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora; y 2º La firma de quien lo crea.”

En armonía con lo anterior, la norma precitada establece que se distinguen en el título valor unos elementos esenciales particulares, esto es, los que la ley dispone en particular para cada uno, por ejemplo, los que contiene el artículo 709 del C. Comercio para el caso del pagare, tal y como se enlistan a continuación:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que el título valor adjuntado como título base recaudo de la ejecución, no cumple a cabalidad con los requisitos anteriormente señalados, pues en lo referente a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero no se aplica para el sub judice, ya que en el pagare No. 16662348 se indican dos sumas de dinero, no existiendo certeza sobre la suma que se comprometió a pagar el deudor al acreedor.

Aunado a lo anterior, el pagare No. 16662348 carece de características esenciales de la naturaleza jurídica de los títulos valores, como lo son la literalidad, pues la obligación deber ser ni más, ni menos lo que se predica en su tenor literal y no dar cabida a interpretaciones o razonamientos sobre la obligación contenida en el título valor, lo que no se aplica para el presente caso, por no existir una suma determinada adeudada a la parte actora, en la medida que no existe claridad sobre la suma adeudada a la parte actora, pues como se dijo anteriormente el documento obrante al folio 8, no se puede tener como parte integral del pagare, puesto que el citado título valor posee características esenciales como la autonomía e integridad, por lo que en un solo documento, esto es el pagare, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. y por tanto no existe a cabida a considerar que estamos frente a un título complejo.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P; el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto del 18 de Septiembre del anuario, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G

